



NOTIFICAR; AYTO. SALAMANCA

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
Núm: 2009023199
08/07/09 10:41

30

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1
SALAMANCA

Procedimiento Abreviado n.º 114/2008

OFICIALIA MAYOR RESORSA QUADERA

El presente documento es:

OFICIAL MAYOR RESORSA QUADERA

REGISTRO

08 JUL 2009

SENTENCIA NÚM. 222/09

En Salamanca, a dos de Julio de dos mil nueve.

La Ilma. Sra. D.ª M.ª TERESA ALONSO DE PRADA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **Procedimiento Abreviado 114/2008**, seguido ante este Juzgado, contra la **Providencia de apremio de fecha 28-12-2007 emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca**; siendo partes: como recurrente, presentada y defendida por el letrado D.º y de otra como demandado: el Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por la Letrada adscrita a los servicios jurídicos del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R.), que versa sobre recaudación de impuesto sobre bienes inmuebles en vía ejecutiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D.º en representación de la actora presentó escrito registrado en el Decanato en fecha 11-03-2008, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la providencia de apremio de fecha 28-12-2007 emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca frente a la recurrente para la exacción de la cuota del segundo semestre del impuesto sobre bienes inmuebles. Requerida la parte actora para que subsanare determinados defectos procesales y en el modo de iniciar el recurso, se subsanaron y se formuló demanda en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, suplicó al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare contrario a derecho la resolución del recurso de reposición contra liquidaciones practicadas en concepto de ICIO por parte del Ayuntamiento de Salamanca mediante comunicación firmada por el Gerente del OAGER en 22 de junio de 2006, notificada el 4-07-2006.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fue reclamado el expediente administrativo y convocadas las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado comparecieron los letrados de las partes reseñados en el encabezamiento de esta sentencia y el letrado de la actora se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba; el letrado de la Administración demandada invocó con carácter previo la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 69 e) de la LJCA, en relación con el art. 25.1 del mismo texto legal por considerar, en resumen, que el acto administrativo recurrido no es susceptible de impugnación, al no haberse agotado la vía administrativa, ya que resulta preceptivo interponer previo recurso de reposición frente a la providencia de apremio recurrida antes de acudir a la

vía contencioso administrativa, conforme al art. 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D. 2/2004 y el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen local, sin que la actora lo haya interpuesto, solicitando se declare la inadmisión del recurso y para el supuesto de que no se acuerde dicha inadmisibilidad se opone en cuanto al fondo del asunto en base a las alegaciones que estimó oportunas, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada interesando se desestime el recurso. Dado traslado de la causa de inadmisibilidad planteada a la parte actora, se opuso a la misma en base a las consideraciones que estimó convenientes a su derecho y se dan por reproducidas, acordando SS^ª resolver sobre dicha causa en sentencia. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que propuestas por las partes fueron admitidas. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 295,48 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la providencia de apremio de fecha 28-12-2007 emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca frente a la recurrente para la exacción de la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo semestre, en relación con el inmueble sito en la [redacted] de esta ciudad, por importe de 268,62 € de principal y 26,86 de recargo de apremio, pretendiendo la parte actora la nulidad del referido acto, fundamentando dicha pretensión basándose en defectos en la notificación del IBI girado en periodo voluntario y en vía ejecutiva, porque se notifica en un domicilio que no es el correcto dado que la recurrente tiene el domicilio fiscal en el lugar del hecho imponible, [redacted] y no en la [redacted] en que se recibe la notificación de la providencia de apremio, estando empadronada en el primero de los domicilios citados, defecto de notificación que a su juicio acarrearía la nulidad de la providencia de apremio y la reposición de las actuaciones al punto que se notifique correctamente en periodo voluntario el primero de los recibos de IBI 2º semestre en el domicilio correcto; alega también como motivos de nulidad la existencia de defectos formales en la providencia de apremio al no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 70 del Reglamento General de Recaudación, generadores de indefensión al no quedar informado el sujeto pasivo de sus derechos y obligaciones y las consecuencias de los impagos, posibilidad de suspensión de la deuda, etc. lo que considera constituye causa de anulabilidad al amparo del art. 63.2 de la Ley 30/1992 y que se cita en la resolución impugnada normativa que no resulta de aplicación al caso o es inexistente a la que hace mención en el antecedente de hecho quinto de su demanda, lo cual dice le origina indefensión.

La defensa del Ayuntamiento demandado invoca con carácter previo la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo prevista en el art. 69 c) de la L.J.C.A., en relación con el art. 25.1 del mismo texto legal por considerar, en resumen, que el acto administrativo recurrido no es susceptible de impugnación al no haberse agotado la vía administrativa, ya que resulta preceptivo interponer previo recurso de reposición frente a la providencia de apremio recurrida antes de acudir a la vía contencioso administrativa, conforme al art. 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D. 2/2004 y el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen local, sin que la actora lo haya interpuesto, solicitando se declare la inadmisión del recurso; se opone al fondo del asunto manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada e interesando su desestimación, alegando, en síntesis, que no existen defectos en la notificación de la deuda tributaria, porque al tratarse de deudas de vencimiento periódico, de acuerdo con el art. 24 del Reglamento General de Recaudación, la comunicación del plazo de cobranza se realiza mediante notificación colectiva mediante publicación de edictos en el Boletín oficial y en los locales de los Ayuntamientos afectados, publicándose en este caso en el Boletín oficial de la provincia

de 1-10-07, no siendo precisa la notificación individual del recibo del impuesto; que la notificación del recibo se realiza en el domicilio que figuraba como domicilio fiscal de la obligada al pago, en el cual se reciben las notificaciones a ella dirigidas, sin que la misma hubiera comunicado al Ayuntamiento el cambio de domicilio fiscal. Que no existen defectos formales en la providencia de apremio, cuyo contenido se ajusta al art. 70 y 71 del Reglamento General de Recaudación ni tampoco existen defectos formales en la notificación de referida providencia de apremio.

SEGUNDO.- Sentadas las posiciones de las partes y entrando a resolver con carácter previo la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo planteada por la Administración demandada, pues su eventual estimación determinaría el dictado de una sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso sin poder entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida, se alega como tal, la prevista en el apartado c) del artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el art. 25.1 de la LJCA, argumentando la Administración demandada que el acto recurrido no es susceptible de impugnación al no haberse agotado la vía administrativa, ya que resulta preceptivo interponer previo recurso de reposición frente a la providencia de apremio recurrida antes de acudir a la vía contencioso administrativa, conforme al art. 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D. 2/2004 y el art. 108 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen local, sin que la actora lo haya interpuesto.

Ciertamente, a la vista del expediente administrativo, se constata que la recurrente ha obviado interponer recurso de reposición frente a la providencia de apremio impugnada en este recurso contencioso administrativo, cuya interposición resulta preceptiva y previa para poder acudir a la vía jurisdiccional conforme se deduce del art. 14.2 de la Ley Reguladora de Haciendas locales aprobada por el R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo y sin quepa apreciar error alguno en la notificación respecto a la indicación de los recursos procedentes frente a la providencia de apremio que alega la parte demandada para oponerse a la causa de inadmisibilidad, sino que conforme se observa en la notificación de la providencia de apremio recurrida que obra en el expediente administrativo (f. 2 a 4), se indicó expresamente en dicha notificación, en cuanto a los recursos, que frente a dicho acto se podía interponer recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de un mes siguiente al de la notificación del acto, citando al efecto el art. 14 de la Ley Reguladora de Haciendas locales y que contra la resolución del recurso de reposición se podría interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo con sede en Salamanca en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución, por lo que ningún error ni confusión cabe deducir de dicha notificación en cuanto a la instrucción de los recursos al interesado.

En consecuencia, al no haberse interpuesto por el recurrente el recurso de reposición regulado en el art. 14.2 de la Ley reguladora de Haciendas locales, frente a la providencia de apremio impugnada, cuya interposición resulta preceptiva para poder acudir a la vía contencioso administrativa, carácter preceptivo que también se deduce del art. 108 de la Ley de Bases de Régimen local en la redacción dada a dicho precepto en la reforma introducida por Ley 57/2003, se ha de concluir que la providencia de apremio recurrida no es susceptible de impugnación en vía contencioso administrativa al no agotar o poner fin a la vía administrativa y por tanto procede dictar sentencia declarando la inadmisibilidad del presente recurso, apreciando la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 c) de la LJCA en relación con el art. 25 del mismo texto legal y con el art. 14.2 del R.D.Leg.2/2004 citado sin necesidad de entrar a conocer del fondo de la cuestión litigiosa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues no se aprecia temeridad ni mala fe en los intervinientes.



33

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.2 a) de la L.J.C.A., frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Vistas los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, por no ser el acto impugnado susceptible de impugnación en vía contencioso administrativa, **DECLARO la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo** interpuesto por el letrado ... en nombre y representación de ... contra la providencia de apremio de fecha 28-12-2007 emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca frente a la recurrente, sin que proceda efectuar expresa condena de las costas derivadas del presente recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente sentencia, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. doy fe.